

En el supuesto de que sea preciso proyecto, deberá presentarse una copia del mismo suscrito por técnico competente (según lo anterior), a fin de comprobar el cumplimiento de los extremos contenidos en la orden dictada.

4. Cuando se hubiere exigido proyecto técnico o dirección facultativa, no se considerarán concluidas las obras en tanto no se haya aportado certificado final de las mismas. Si no se hubiere requerido, el cumplimiento de lo ordenado se comprobará de oficio, una vez comunicada por el obligado la finalización de las obras.

5. La documentación exigida a los distintos técnicos deberá estar visada por su Colegio Profesional correspondiente en los casos que sea legalmente exigible.

SECCION 2.ª Régimen de las actuaciones inmediatas

Artículo 15.- Actuaciones inmediatas.

1. Si un servicio de la Ciudad Autónoma apreciare la existencia de un peligro grave e inminente en la seguridad estructural de un inmueble, adoptará las medidas que estimare oportunas para evitarlo sin necesidad de acto administrativo previa ni presupuesto previo.

2. Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, y podrán consistir en desalojos provisionales, clausura de inmuebles o partes de estos, apeos, apuntalamientos, demoliciones u otras análogas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínima.

3. Las actuaciones referidas en los números precedentes serán a cargo del obligado del deber de conservación.

4. En el caso de que se proceda al vallado de la vía pública por estrictos motivos de seguridad (peligro de desprendimientos, colapsos, etc ...) éste será a cargo del obligado (incluyendo las tasas de ocupación) siempre que el motivo de su adopción sea consecuencia de una falta del deber de conservación y, por consiguiente, de la función social de la propiedad que ésta debe cumplir. Dicha circunstancia deberá ser manifestada en el informe técnico emitido a tal efecto.

5. Si estas actuaciones inmediatas afectasen a elementos sometidos a algún régimen de protección o catalogación, se actuará conforme al artículo 18 del presente Reglamento.

SECCION 3.ª Disposiciones particulares

Artículo 16.- Órdenes que impliquen la colocación de andamios.

1. Si la ejecución de las obras requiere la utilización de andamios, plataformas elevadoras, grúas u otro medio auxiliar similar, el obligado deberá solicitar la correspondiente licencia y aportar, antes de su inicio, la hoja de encargo o documento similar de dicha instalación, visado por el colegio correspondiente (cuando sea legalmente exigible), en el que conste la dirección facultativa.

2. En su colocación se garantizará la visibilidad y total accesibilidad de todas las señales de circulación, semáforos y de los elementos visibles de la instalación (arquetas, cajas, postes, etc.) así como la utilización, acceso y trabajo de aquellos elementos de registro de las canalizaciones. Si no fuese posible esta situación, se deberá instalar una señalización provisional durante la realización de las obras, restableciéndose la señalización al estado original al término de las mismas o, en su caso, se procederá previamente al retranqueo de las canalizaciones o a la ejecución de nuevas arquetas según los requerimientos de los servicios técnicos competentes.

Artículo 17.- Órdenes que impliquen ocupación de la vía pública.

1. Si la obra requiere la ocupación de la vía pública con vallas, andamios u otras ocupaciones de similar naturaleza, se deberá obtener previamente la correspondiente licencia por ocupación de vía pública y liquidar las tasas que se establezcan reglamentariamente al efecto.

2. Deberán garantizarse, en todo caso, las condiciones de accesibilidad en espacios públicos definidas por la Ordenanza de la Ciudad Autónoma y la legislación estatal en la materia.

Artículo 18.- Órdenes de ejecución para elementos sometidos a algún régimen de protección.

1. En lo relativo a las actuaciones dirigidas a la conservación o rehabilitación de edificios incluidos en la zona declarada B.I.C. con categoría de Conjunto Histórico-Artístico, o se trate de edificios sometidos a algún régimen de protección (incluyendo los catalogados) se deberá contar, con carácter previo a su aprobación, con el preceptivo dictámen de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico, salvo en los casos de urgencia, en los que se notificará la actuación acordada.

2. Dicho dictámen irá referido al contenido de la orden de ejecución, sin perjuicio de los que se emitan como consecuencia del estudio de la documentación técnica que, posteriormente, se pueda presentar, o el presupuesto de ejecución sustitutoria (en caso de incumplimiento de la orden).

Artículo 19.- Ordenes relativas a terrenos.

Si la orden de ejecución de las obras comprende el vallado del solar, éste deberá realizarse conforme al plano de alineación oficial.